

2021

INFORME JURÍDICO

Sobre viabilidad de la gestión forestal agrupada en el Principado de Asturias, conforme a la normativa autonómica y los modelos de agrupaciones de otras regiones y países.



Patricia Blanco Carriles

Abogada colegiada nº 6.899 Ilustre

Colegio de Abogados de Oviedo

El presente informe se elabora a petición del Grupo Operativo de Innovación para la mejora de la productividad forestal del eucalipto en Asturias (GOP/02/2019 - EUCALYPTUS GLOBULUS) por medio de Celulosas de Asturias S.A., filial del grupo Ence Energía y Celulosa S.A., socio de dicho grupo operativo.



INDICE

1.- INTRODUCCIÓN:

1. A) Objetivo del Estudio	4
1. B) Necesidad de la gestión forestal agrupada	4

2.- MODELOS DE GESTIÓN FORESTAL AGRUPADA

2. A) Tipología general a considerar

2.A.1 Sociedades Forestales.....	5
2.A.2 Sociedades de responsabilidad limitada y sociedad anónima.....	6
2.A.3 Sociedades cooperativas.....	7
2.A.4 Sociedades agrarias de transformación.....	9
2.A.5 Sociedades civiles.....	10
2.A.6 Comunidades de bienes.....	11
2.A.7 Acuerdos informales.....	12
2.A.8 Contrato de aparcería asociativa.....	12

2. B) Modelos de agrupación en otras regiones:

2.B.1 Modelo navarro	12
2.B.2 Modelo gallego.....	14
2.B.3 Modelo portugués.....	16
2.B.4 Medidas fiscales adoptadas en Francia.....	18

3.- CONCLUSIONES: APLICACIÓN DE MODELOS DE GESTIÓN FORESTAL

AGRUPADA EN ASTURIAS.

3.1.- Fundamentos que justifican la incorporación de modelos de gestión forestal conjunta en el Principado de Asturias.....	19
3.2.- Modelos directamente aplicables.....	20
3.3.- Modificaciones normativas o incentivos fiscales recomendables para favorecer la implantación de la gestión forestal conjunta.....	26

3.4.- Identificación de carencias o vacíos normativos: Necesidad de elaborar una normativa de compilación relativa a los modelos de gestión forestal conjunta.....	28
3.5.- Recomendaciones a implementar por parte de la Administración	29
4.- FUENTES.....	30
5.- ANEXOS	
5.1.- Modelo de Acta de Constitución.....	31
5.2.- Modelo de Estatutos.....	35

1. INTRODUCCIÓN

1. A) Objetivo del Estudio.

El objetivo del presente informe elaborado a petición del Grupo Operativo de Innovación para la mejora de la productividad forestal del eucalipto en Asturias (GOP/02/2019 - EUCALYPTUS GLOBULUS), a través de uno de sus socios (Celulosas de Asturias S.A., filial del grupo Ence Energía y Celulosa S.A.), a la letrada firmante, consiste en analizar que figuras jurídicas son las más adecuadas para llevara cabo la gestión forestal agrupada dentro del territorio del Principado de Asturias. Partiendo de las modalidades existentes en nuestro Ordenamiento Jurídico y deteniéndonos en los modelos aplicados en las comunidades autónomas de Navarra y Galicia, así como en los modelos portugués y francés, trataremos de establecer las condiciones en las que dichos modelos se pueden adaptar a nuestro sistema legal, los obstáculos que se pueden presentar y la forma más adecuada de sortearlos. Del mismo modo se trataran de identificar tácticas, medidas e incentivos, y otras adaptaciones legales necesarias que puedan contribuir al desarrollo de modelos viables de cooperación entre propietarios forestales en áreas caracterizadas por la propiedad privada minifundista dentro de nuestra comunidad autónoma.

1. B) Necesidad de la gestión forestal agrupada.

El entorno rural asturiano ha venido padeciendo desde hace varias décadas y de forma similar a lo ocurrido en comunidades autónomas vecinas, una profunda transformación. La razón principal tiene que ver con la emigración rural, que trajo consigo la desaparición de gran parte de las explotaciones agrarias y la disminución de la población agraria activa, dando paso a comarcas prácticamente despobladas, con una población envejecida. Como consecuencia de todo ello la superficie forestal en Asturias ha ido aumentando en detrimento de la agraria. Si bien ese cambio de uso en buena medida ha sido deseado en su momento, y acompañado de una gestión del territorio para obtener madera y otros recursos de origen forestal, el abandono del medio rural ha seguido avanzando, de forma que cada vez los propietarios están más lejos de sus montes, y cuentan con menos conocimientos, herramientas y disponibilidad para la gestión. Así, nos encontramos con una importante reducción de la selvicultura por parte de los propietarios forestales, siendo sus consecuencias muy negativas tanto para la obtención de los adecuados recursos que impulsen la cada vez más necesaria bioeconomía, demandada por la sociedad saturada de petróleo, como para evitar la propagación de los incendios forestales debido a la falta de gestión. Por ello, la gestión de la superficie forestal privada debe fomentarse desde todos los ámbitos e instancias, y una de las formas de gestión que se muestra más efectiva es la gestión forestal agrupada.

La gestión forestal agrupada consiste en crear unidades de gestión forestal de tamaño suficiente que aseguren la viabilidad económica de dicha gestión, mejorando las posibilidades de producción y la competitividad del sector forestal. Pero la gestión forestal agrupada no supone únicamente una mejora en la productividad de este tipo de propiedades y un beneficio para el propietario particular, también favorece la preservación ambiental y la biodiversidad, además de generar empleo a través de sectores como el turismo y la fijación de población en el medio rural. Asimismo, a través de la gestión conjunta se refuerzan los lazos sociales, se favorece la

diversificación, y se aprovechan los recursos de forma más eficiente y ecológica. Por tanto, estos modelos organizativos deben ser objeto de captación de inversión privada y de estrategias de fomento y promoción por parte de las instituciones públicas. El modo de desarrollar este tipo de gestión viene dado jurídicamente por las formas societarias que estudiaremos a lo largo de este informe. El fundamento de las mismas, lo encontramos en la práctica contractual y también en el derecho positivo. Se debe tratar de promocionar un marco favorable no sólo jurídico, sino también y sobre todo, institucional.

2.- MODELOS DE GESTIÓN FORESTAL AGRUPADA

2. A) TIPOLOGÍA GENERAL A CONSIDERAR

2.A.1) SOCIEDADES FORESTALES.

- Partimos de las Sociedades Forestales, por venir recogidas en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre de Montes (ley de carácter estatal).

“1. Se define como sociedad forestal la agrupación de propietarios de parcelas susceptibles de aprovechamiento forestal que ceden a la Sociedad Forestal los derechos de uso forestal de forma indefinida o por plazo cierto igual o superior a veinte años. 2. También podrán pertenecer a la Sociedad Forestal otras personas físicas o jurídicas que no sean titulares, siempre y cuando su participación no supere el 49 por ciento de las participaciones sociales. 3. En caso de transmisión de parcelas se presumirá, salvo pacto en contrario, la subrogación automática de la posición de socio del nuevo titular. 4. Las comunidades autónomas determinarán, en el ámbito de sus competencias, los requisitos adicionales que deberán cumplir estas sociedades, el nombre que tendrán y los incentivos de que disfrutarán. 5. Estas Sociedades Forestales tendrán como único objeto social la explotación y aprovechamiento en común de terrenos forestales cuyo uso se cede a la sociedad, para realizarlo mediante una gestión forestal sostenible. 6. Las Sociedades Forestales se registrarán por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. 7. El régimen fiscal especial establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, resultará de aplicación a las operaciones de cesión de derechos de uso forestal a que se refiere el apartado 1 de esta disposición a cambio de valores representativos del capital social de la sociedad forestal adquirente”.

En ellas los socios mantienen las facultades propias del propietario, excepto la gestión que se cede a la sociedad a cambio de una participación en los beneficios. Este tipo de sociedades pueden constituirse acogiéndose a los tipos regulados en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, es decir, como sociedades anónimas, limitadas o comanditarias por acciones y esta será su regulación subsidiaria en lo no previsto en la meritada disposición adicional o en la eventual normativa de desarrollo reglamentario.

Debido a que de momento no existe una regulación concreta, este modelo organizativo quedará configurado en el momento de su constitución, tanto en el Acta de constitución como en los Estatutos que regulen su funcionamiento. Serán estos documentos los que materialicen los aspectos más importantes de dicha sociedad, por lo que nos encontramos con sociedades reguladas por la Ley de Sociedades de Capital con unos estatutos *ad hoc*.

En la cesión de los derechos de uso de las parcelas a cambio de valores representativos del capital de la sociedad, sería de aplicación como ya se ha señalado al inicio, lo establecido en el capítulo VII del título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (artículos 76 y siguientes) relativos al régimen aplicable a las fusiones, escisiones, aportaciones de activos o canje de valores de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea.

Asimismo, la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 43/2003, de Montes, establece que *“tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades del 10 por ciento de los gastos o inversiones que realicen en el período impositivo en la conservación, mantenimiento, mejora, protección y acceso del monte. Esta deducción estará sometida a los límites y condiciones establecidos en el artículo 39 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, conjuntamente con las allí señaladas”*.

Adicionalmente, se establece el régimen especial de diferimiento previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con el objeto de evitar la tributación que pudiera existir en el momento de realización de aquellas operaciones por las que se ceden los derechos de uso forestal a la sociedad forestal a cambio de participaciones en la misma.

A las Sociedades Forestales se le aplica habitualmente el artículo 19.6 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, sobre Sociedades que dispone: *“No se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a los contribuyentes de este Impuesto que exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años”*. Sin embargo este precepto es equivalente a la Disposición Adicional 4ª (Rentas Forestales) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, aplicables a propietarios individuales.

Del estudio de la normativa y preceptos aplicables a este tipo de sociedad, cabe concluir que el hecho de constituir una sociedad forestal no supone una especial ventaja respecto del aprovechamiento individual para el propietario forestal, debido a la inexistencia de una regulación específica, y sobre todo al tratamiento fiscal desfavorable con el que cuenta.

2.A.2) SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDAD ANÓNIMA

Ambas figuras se encuentran reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Las Sociedades de responsabilidad Limitada permiten la coexistencia de socios personales y elementos capitalistas. No tienen limitaciones respecto al capital integrante de la misma, al contrario de lo que ocurre en las cooperativas y en las sociedades agrarias de transformación. Los socios no responden personalmente de las deudas sociales y se caracterizan por su hermetismo, lo que quiere decir que sus participaciones sociales no son transmisibles libremente por norma general, excepto en caso de adquisición por socios, cónyuge, ascendente o descendiente del socio o por sociedades pertenecientes al mismo grupo. Su régimen jurídico

es muy flexible, lo que las hace muy atractivas, dado que rige el principio de autonomía de la voluntad para adaptar el régimen aplicable a sus demandas internas, flexibilidad que se concretará en el desarrollo de sus normas estatutarias.

Por su parte, las Sociedades Anónimas se revelan como un tipo asociativo prácticamente inviable para la gestión forestal conjunta. En primer lugar se trata de sociedades con un régimen jurídico mucho más complejo, en las que la autonomía de la voluntad apenas tiene margen de actuación.

Se exige como capital social inicial el importe de sesenta mil euros, a lo que se suma el elevado coste de su estructura de funcionamiento. Además, el carácter anónimo en la participación en el capital social, y la libre transmisión de las acciones, imposibilita la adecuación de este tipo de sociedades a los objetivos perseguidos para las sociedades forestales desarrolladas en el epígrafe anterior, donde solo un 49% de las acciones pueden estar en manos de personas físicas o jurídicas, distintas de los propietarios de los terrenos.

2.A.3) SOCIEDADES COOPERATIVAS

Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas, define en su artículo 1º la sociedad cooperativa como *“sociedad constituida por personas físicas o jurídicas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la satisfacción conjunta de sus necesidades e intereses socioeconómicos comunes, a través del desarrollo de actividades empresariales y de la adopción de una estructura, funcionamiento y gestión democráticos, siempre con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus miembros y de su entorno comunitario.”*

Dentro de esta categoría y a los efectos que aquí interesa, debemos desarrollar dos tipos de sociedades cooperativas:

COOPERATIVAS AGRARIAS.

- la Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas, regula las Cooperativas agrarias en los artículos 161 a 163. Se trata de cooperativas que asocian a personas físicas o jurídicas que desarrollan una actividad agrícola, ganadera, forestal, de acuicultura, mixta o conexas a las mismas, de forma exclusiva o compartida.

También pueden ser socios, las sociedades agrarias de transformación, comunidades de bienes y derechos, comunidades de regantes, comunidades de aguas, herencias yacentes y sociedades civiles, siempre que, agrupando a titulares de explotaciones agrarias, realicen actividades empresariales afines a las de la propia cooperativa.

Tienen por objeto la producción, transformación y comercialización de los productos obtenidos de las explotaciones de los socios, la prestación de servicios y suministros de bienes o materias primas a los mismos, la fabricación de productos para suministrar a los socios, la centralización de compras para los mismos y, en general, cualesquiera operaciones y servicios tendentes a la mejora, tanto económica como social y técnica, de las explotaciones de los socios, de sus elementos o complementos, o de la propia cooperativa u otros fines relacionados con dichas

actividades, así como la prestación de servicios y fomento de actividades encaminadas a la fijación, promoción, desarrollo y mejora de la población agraria y el medio rural.

Su funcionamiento lo determinará el contenido de sus estatutos, que deberán incluir cuestiones como las formas de participación de los socios en las actividades cooperativizadas, el tiempo mínimo de permanencia de los socios en la cooperativa (que no podrá ser superior a cinco años), o el sistema de voto, que podrá ser unitario o de voto plural. Por tanto, la regulación de las cooperativas agrarias no recoge la opción de ceder los derechos de uso de terrenos, por lo que parece que no encajaría con el modelo de gestión forestal agrupada. No obstante, sería interesante valorar la creación de secciones forestales dentro de las cooperativas agrarias existentes, lo que supondría la diversificación y desarrollo de las mismas.

COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA.

- Reguladas en los artículos 164 a 171 de la Ley del Principado de Asturias 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

Pueden desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social. El artículo 165.1.c.4º, establece que podrán ser socios los aprovechamientos forestales, debiendo designarse un representante ante la sociedad cooperativa. Los estatutos deben establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa. Aunque el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa. El arrendatario y demás titulares de un derecho de goce, pueden ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo. Además los estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el del uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa.

El artículo 129.2 de la Constitución Española constituye el fundamento básico para el reconocimiento de un régimen fiscal beneficioso para las cooperativas. El legislador señala claramente la obligación de fomento, y esta obligación sólo se podrá entender cumplida cuando se reconozca a la cooperativa un trato fiscal favorable. Por otra parte, la identidad de fines que existe entre el Estado y este tipo de empresas, especialmente las cooperativas, hace que el beneficio fiscal aparezca como una forma de compensación por el desarrollo de una función o trabajo que tiende a atender el interés general. Por todo ello el tratamiento fiscal otorgado a las cooperativas es muy favorable.

2.A.4) SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

Se regulan en el vigente Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se aprueba el estatuto que regula las Sociedades Agrarias de Transformación. Se configuran como sociedades civiles de finalidad económico-social en orden a la producción, transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, la realización de mejoras en el medio rural, la promoción y desarrollo agrarios y la prestación de servicios comunes que sirvan a aquella finalidad.

Tienen personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines desde su inscripción en el Registro General, siendo su patrimonio independiente del de sus socios. De las deudas sociales responde el patrimonio social, y, subsidiariamente, los socios de forma mancomunada e ilimitada, salvo que estatutariamente se hubiera pactado su limitación. La constitución de una Sociedad Agraria de Transformación puede ser promovida por un mínimo de tres socios que sean personas físicas titulares de una explotación agraria o trabajador agrícola, o personas jurídicas cuyo objeto social sean los fines agrarios, debiendo ser su número inferior al de las personas físicas, y no pueden poseer más del 50% del capital social. Además ningún socio podrá adquirir productos elaborados por la Sociedad Agraria de Transformación a fin de lucrarse con su reventa, lo que impide la presencia dentro del capital social de empresas transformadoras o comercializadoras. No existe obligación de permanencia para los socios, que pueden proceder a causar baja voluntaria de la misma en cualquier momento. También debe señalarse que los herederos tienen limitado su acceso a la sociedad, salvo que ostenten la condición de titular de explotación agraria o trabajador agrícola.

El único modo por el que la Sociedad Agraria de Transformación podrá contar con los derechos de explotación de terrenos forestales, será si los socios aportan la propiedad o el derecho de usufructo de sus propiedades, sin embargo, la baja voluntaria sin ningún tipo de condicionamiento por parte de los socios, supone una traba a la hora de poder materializar aquella posibilidad. A esto hay que añadir que las partes se encuentran limitadas a la hora de valorar las aportaciones por la normativa aplicable.

En cuanto a su funcionamiento interno, la legislación establece como órgano de gobierno la Junta Rectora, que deberá estar compuesta necesariamente por socios, lo que excluye la posibilidad de incluir a terceros gestores profesionales. Cada socio dispone de un voto, independientemente del valor de la participación en el capital social, lo que resulta incompatible con la concepción habitual de organización empresarial al uso. Carecen de publicidad mercantil, puesto que tanto su Constitución como los libros internos y contables, se remiten al Juzgado donde este radicado su domicilio social, sin que ingresen en el Registro Mercantil, hecho que suscitará desconfianza en sus relaciones con terceros.

En lo que concierne al régimen fiscal de las Sociedades Agrarias de Transformación, hay que acudir a la Disposición Adicional 1ª de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas. Tributan al tipo general del Impuesto sobre Sociedades y sólo disfrutan de determinados beneficios fiscales en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como es la exención total para los actos de constitución y ampliación de capital, y en el Impuesto de Actividades Económicas, con una bonificación del 95% de las cuotas y recargos correspondientes a las actividades que realicen. No obstante, cuando la Sociedad Agraria de Transformación tenga la consideración de explotación asociativa prioritaria, podrá disfrutar de los beneficios establecidos por la Ley 19/1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

2.A.5) SOCIEDADES CIVILES

Es doctrina jurisprudencial que desde el momento en que dos o más personas se obligan a poner en común determinados bienes, con "animus societatis" existe una sociedad. El contrato de sociedad viene recogido en el Artículo 1665 del Código Civil. En él, dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias. Este contrato debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios. La sociedad civil se puede constituir en cualquier forma, salvo si se aportan bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública. Además, cuando se aportan bienes inmuebles debe hacerse un inventario de ellos, que deberá unirse a la escritura de constitución.

Señala el artículo Artículo 1669 que no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros. Esta clase de sociedades se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes.

Doctrina y Jurisprudencia han interpretado el art. 1.698 del Código Civil en el sentido de entender que cuando el mencionado precepto excluye que los socios respondan solidariamente de las deudas de la sociedad, permite deducir que lo harán de forma subsidiaria, mancomunada y con todo su patrimonio (por aplicación del art. 1.911 del C.c. que recoge el principio de responsabilidad patrimonial universal). Se trata de un tipo de sociedad personalista en la que los socios responden subsidiaria e ilimitadamente con su propio patrimonio de las deudas sociales, al contrario que en las sociedades capitalistas en el que el régimen de responsabilidad se limita a los bienes de la propia sociedad.

Si se aportan bienes inmuebles (terrenos) a la sociedad, es necesaria la escritura pública, ya que según el artículo 1667 del Código Civil "*La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública*". Además, dispone el artículo 1668 Código Civil que: "*es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura*". Por tanto, es importante resaltar que esta figura implica la cesión de los terrenos, en escritura pública al ser bienes inmuebles, con la consiguiente pérdida de titularidad sobre los mismos a favor de la sociedad civil.

Debido a que este tipo de sociedad nace de un acuerdo basado en la confianza de los socios, en cualquier momento cualquiera de ellos puede solicitar su extinción.

Las sociedades civiles tradicionalmente han venido tributando en régimen de atribución de rentas, es decir cada uno de los socios tributa en su IRPF personal por los rendimientos obtenidos por la sociedad civil en base a su porcentaje de participación. Es decir, el rendimiento de la sociedad civil se incorpora a la declaración de cada uno de los partícipes, pero sólo en la proporción que éstos declaran. Estos rendimientos tributarán al tipo correspondiente a cada socio, en función de los otros rendimientos que éstos obtengan, aplicando las tablas de gravamen de IRPF. A partir de la reforma de 2016 las sociedades civiles que tengan objeto mercantil deben tributar en el Impuesto sobre Sociedades al tipo fijo del 25%. No obstante, las actividades ajenas al ámbito mercantil siguen tributando en el régimen de entidades en atribución de rentas del IRPF, y según el Código del Comercio, estas actividades incluyen las forestales.

2.A.6) COMUNIDADES DE BIENES

Tal y como dispone el artículo 392 de nuestro Código Civil, “*Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este título.*”

La comunidad de bienes tiene carácter incidental, es decir, existe automáticamente por ministerio de la ley *cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas, sea inter vivos, o mortis causa*, con independencia de la voluntad de unirse. Siguiendo los principios individualistas del Derecho romano, la comunidad romana (modelo en el que se basa nuestro Código Civil al regular la comunidad de bienes), hacía prevalecer al individuo sobre la propia situación de comunidad, de manera que ésta quedaba configurada como algo incidental y transitorio que quedaba supeditado a una situación primaria, que sería la plenamente individual. Reconocía la existencia de cuotas, de porciones ideales de propiedad del bien o derecho común, sobre las cuales el individuo tendría un determinado poder. Por otro lado, el ordenamiento facilitaba la acción por la que el comunero que deseara salir de la comunidad de bienes podía hacerlo, conservando, eso sí, el patrimonio correspondiente a su cuota de participación en la comunidad.

En este tipo de comunidad, cada copropietario, aunque sea idealmente, tiene atribuida una cuota de participación en el derecho compartido que en general, rige tanto para la contribución a los gastos como para la formación de los acuerdos por mayoría. Los copropietarios gozan de amplia libertad para adoptar los acuerdos que consideren respecto de la copropiedad, pudiendo incluso provocar la extinción de dicha situación de cotitularidad, mediante la división de la cosa común en el momento que consideren conveniente, si bien es posible pactar que la cosa común permanezca indivisa por un tiempo determinado y así se suele establecer en la práctica, al incluir dicha cláusula en los estatutos que rigen el funcionamiento de la comunidad. Respecto de la cuota de participación respectiva, cada uno de los copropietarios puede realizar sin consentimiento de los restantes, los actos de disposición o enajenación que considere oportunos, desligándose así en definitiva de la copropiedad. Entre los copropietarios entre sí y en relación con la cosa común no existe más vínculo o ligazón que la titularidad compartida del derecho de propiedad. En la medida en que la autonomía privada se lo permita, los particulares son libres de configurar las situaciones de cotitularidad siguiendo pautas distintas a las establecidas en el meritado artículo 392 y siguientes del Código Civil, y ahí es donde radica una de las principales ventajas a la hora de constituir comunidades de bienes, y es que son los copropietarios los que, sin entrar en conflicto con las normas del Ordenamiento Jurídico como es lógico, podrán organizarse conforme a las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Esta modalidad de gestión conjunta carece de personalidad jurídica propia, a diferencia de lo que ocurre con otras formas societarias, siendo los comuneros los que cuentan con ella, aunque la comunidad sí tiene capacidad de obrar. Por otra parte, los comuneros responden de forma personal e ilimitada de las deudas contraídas por la comunidad, por lo que puede resultar desincentivador para la implicación de los propietarios forestales. Por último, debe señalarse que no es obligatorio el registro de las comunidades de bienes en el Registro Mercantil.

2.A.7) ACUERDOS INFORMALES

Los acuerdos informales representan un fenómeno antiguo que incluso preexiste a la negociación reglada, y que presumiblemente marchará en paralelo a la misma en el futuro. Surgen básicamente como un instrumento para superar los formalismos y restricciones de la negociación formal y en búsqueda de mayor inmediatez a la hora de formalizar acuerdos. Tales acuerdos tienen eficacia contractual, no normativa. Sin embargo, tienen eficacia general en relación al ámbito al que se dirigen. El acuerdo informal se podrá celebrar entre dos o más partes. Puede ser escrito oral o simplemente entendido como parte de un acuerdo tácito por convención o por medio de beneficio mutuo.

La formalización de un contrato es la manera más eficiente de realizar una transacción, debido principalmente a que en el contrato se trata de formalizar todos los posibles escenarios, de tal manera que no exista momento de incertidumbre frente a un escenario desconocido. Llamamos formalidad a este tipo de contratos y a los acuerdos que se realizan sin necesidad de uno, podemos decir que son informales.

Los acuerdos informales tienen particularidades muy interesantes, debido a que estos abarcan las típicas negociaciones de pequeña escala o que no necesitan realmente de contratos debido a la sencillez de la transacción.

2.A.8) CONTRATO DE APARCERIA ASOCIATIVA

La Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos define el contrato de aparcería en su artículo 28: *“1. Por el contrato de aparcería, el titular de una finca o de una explotación cede temporalmente su uso y disfrute o el de alguno de sus aprovechamientos, así como el de los elementos de la explotación, ganado, maquinaria o capital circulante, conviniendo con el cesionario aparcerero en repartirse los productos por partes alícuotas en proporción a sus respectivas aportaciones.*

2. Se presumirá, salvo pacto en contrario, que el contrato de aparcería no comprende relación laboral alguna entre cedente y cesionario; de pactarse expresamente esa relación, se aplicará, además, la legislación correspondiente”.

Asimismo el artículo 32, del mismo cuerpo legal, define el contrato de aparcería Asociativa como: *“Aquellos contratos parciarios en que dos o más personas aporten o pongan en común el uso y disfrute de fincas, capital, trabajo y otros elementos de producción, con la finalidad de constituir una explotación agrícola, ganadera o forestal, o de agrandarla, acordando repartirse el beneficio que obtengan proporcionalmente a sus aportaciones, se regirán por las reglas de su constitución y, en su defecto, por las del contrato de sociedad, sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos.”*

La aparcería asociativa guarda diferencias sustanciales respecto de la aparcería del artículo 28 o simple, por lo que podemos decir que en la aparcería asociativa nos encontramos con un contrato de sociedad civil propiamente dicho, caracterizado por la flexibilidad con la que cuenta a la hora de constituirse y organizarse. Además, se prevé en el precepto, que, en defecto de lo pactado al constituirse, se rijan por las normas del contrato de sociedad, "sin perjuicio de que les sean también aplicables, en su caso, las reglas sobre gastos y mejoras establecidas para los arrendamientos “.

2.B) MODELOS DE AGRUPACION EN OTRAS REGIONES

2.B.1) MODELO NAVARRO. LAS SOCIEDADES CIVILES IRREGULARES

Como hemos apuntado anteriormente el contrato de sociedad civil, regulado en los artículos 1665 y siguientes del Código Civil, supone que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de repartir entre sí las ganancias. Si se aportan terrenos a la sociedad, es necesaria la escritura pública, ya que según el artículo 1667 del Código Civil *"La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aportaren a ella bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso será necesaria la escritura pública"*. Además, dispone el artículo 1668 Código Civil que: *"es nulo el contrato de sociedad, siempre que se aporten bienes inmuebles, si no se hace un inventario de ellos, firmado por las partes, que deberá unirse a la escritura"*. Por tanto, es importante resaltar que esta figura implica la cesión de los terrenos, en escritura pública al ser bienes inmuebles, con la consiguiente pérdida de titularidad sobre los mismos a favor de la sociedad civil.

Este modelo asociativo se ha implantado en Navarra con bastante éxito, debido principalmente a la flexibilidad en su constitución y a la agilidad para su gestión debido al amplio margen de regulación propia con el que cuenta. Dos son los socios mínimos necesarios para constituirla. No existe capital mínimo obligatorio, como ocurre en el caso de la sociedad anónima, lo que resulta un incentivo para su creación. La responsabilidad por las deudas de la sociedad es ilimitada, respondiendo con todo su patrimonio personal, excepto el socio industrial que puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas. Las pérdidas y ganancias se reparten según lo pactado. A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas será proporcional a lo aportado. En el contrato se puede hacer constar la forma de administrar la sociedad, si no consta, las decisiones que tome cualquiera de las personas socias obligan a la sociedad. La constitución de la sociedad puede hacerse mediante escritura pública, obligatoria si se aportan bienes inmuebles o derechos reales, o de forma privada, verbal o por escrito, en cuyo caso no tiene forma jurídica propia y se rige como la comunidad de bienes. Si se aportan bienes inmuebles, además de elevar a escritura pública su constitución, se debe liquidar el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Posteriormente se procederá a la solicitud de un número de identificación fiscal, en el Departamento de Hacienda, y se dará de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Los costes iniciales de constitución los conforman en primer lugar, los gastos notariales, que variarán en función del capital social, además deberá tenerse en cuenta la liquidación del ITP y AJD, y su fiscalidad la conforma la liquidación del IRPF de cada persona socia y la liquidación del IVA de la empresa. En la constitución de la sociedad civil irregular no se observan las formalidades legalmente previstas para que adquiera personalidad jurídica, como es el otorgamiento de escritura pública, careciendo por tanto de personalidad jurídica, así los pactos fundacionales permanecen secretos entre los socios y la sociedad carece de representación. El funcionamiento de esta sociedad se rige por las normas del Código Civil relativas a la comunidad de bienes.

En la comunidad autónoma de Navarra la gestión forestal agrupada se ha basado principalmente en el desarrollo de la sociedad civil irregular debido principalmente a su sencillo encuadre legal, fiscal y administrativo. La constitución de una sociedad civil irregular, se traduce en un mayor porcentaje de subvención en inversiones y gestiones forestales. Al no contar con personalidad jurídica propia, carecen de representante, pero será necesario establecer en sus Estatutos unos cargos representativos a fin de facilitar la labor normal de la

sociedad. Para la creación de este tipo de sociedad se parte de la propia necesidad de la agrupación, como se ha apuntado en la introducción de este informe. Al propietario particular debe resultarle más productivo asociarse, bien porque desconoce los propios medios de gestión de su propiedad, bien por los beneficios a los que accede por esta vía (subvenciones). El entorno ideal para la creación de la Sociedad Civil Irregular son las zonas con dispersión de propiedad, pero muy productivas o con madera para su venta. Una de las ventajas con la que cuenta la comunidad navarra a la hora de fomentar la gestión forestal agrupada, es su sistema de actualización catastral. Así, es posible modificar los límites de las parcelas de común acuerdo con los propietarios colindantes, mediante la presentación de un acuerdo firmado y documentación técnica ilustrativa.

2.B.2) MODELO GALLEGO

Para comprender los modelos de gestión forestal conjunta en Galicia, nos debemos centrar principalmente en dos figuras jurídicas:

1) Las Unidades de Gestión Forestal o UXFOR.- Reguladas en el artículo 2 de la Ley 3/2007 del 9 de abril, de prevención y defensa contra los incendios forestales de Galicia, se definen como *“la superficie forestal, con una extensión mínima de 15 hectáreas, obligada a mantener un instrumento de gestión forestal específico y una red de infraestructuras preventivas básicas, y que sería objeto de priorización en las acciones de fomento forestal”*.

Posteriormente se trataron con detalle en el Decreto 101/2008, del 30 de abril, por el que se regulan las Unidades de Gestión Forestal en Galicia (UXFOR) definiéndolas como las *“entidades a las que se encomienda la ordenación y gestión de los terrenos forestales, con las cuales se pretende obtener un mejor aprovechamiento integral del monte que redunde en el beneficio para las personas titulares del predio, pero también, para la sociedad en general”*.

La constitución de una UXFOR podía ser promovida por propietarios forestales (también de oficio por la Administración en los supuestos en que resultara conveniente en la defensa contra incendios) de predios que superasen el cincuenta por ciento de una superficie conexas de terreno forestal, con una extensión mínima de 15 hectáreas y su solicitud debía constar de un informe de investigación de la propiedad, un proyecto de estatutos que regirían su funcionamiento y un instrumento de gestión específico (IGFE) de obligado cumplimiento. Tras someterse a un periodo de información pública se aprobaba definitivamente, traducéndose en una reconfiguración de la propiedad forestal y una obligatoriedad en el cumplimiento del instrumento de gestión. La Junta Rectora debía integrar a una persona representante de la consejería competente en materia forestal, con voz pero sin voto, designada en el acuerdo de aprobación definitiva del instrumento de gestión forestal.

Las Unidades de Gestión Forestal tienen naturaleza administrativa y personalidad jurídica propia, capacidad para el cumplimiento de sus fines, y para obligar a los propietarios que aún no estando adheridos a la UXFOR, estén incluidos en ella por estar dentro de los límites señalados por una mayoría que represente el 51%.

2) Las Sociedades de Fomento Forestal o SOFOR.- Mientras el Estado no desarrollara lo establecido en la Disposición Adicional 5ª de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes,

relativa a las Sociedades Forestales, la Comunidad Autónoma de Galicia diseñó una figura societaria basada en una sociedad de responsabilidad limitada.

Con este fin, la Ley 7/2012 recoge en su artículo 122 las Sociedades de Fomento Forestal (SOFOR), que define como *«aquellas agrupaciones que asocian propietarios de fincas forestales o, en su caso, personas titulares de derechos de uso de parcelas susceptibles de aprovechamiento forestal, que ceden estos derechos a la sociedad para su explotación y gestión forestal conjunta por un plazo no inferior a veinte años o que realizan las facultades propias del uso y ordenado aprovechamiento de las superficies forestales de su propiedad»*.

Las Sociedades de Fomento Forestal se rigen por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital cuando adopten las formas reguladas en la indicada ley, o, en otro caso, por la legislación mercantil o civil aplicable. Mediante desarrollo reglamentario se determinarían los requisitos adicionales que deberán cumplir estas sociedades, su objeto y finalidad y otras particularidades de su régimen jurídico.

Las superficie mínima para la constitución de una SOFOR, viene determinada por 15 hectáreas para las plantaciones de fruto, 25 hectáreas para las plantaciones de especies frondosas caducifolias y 50 hectáreas para el resto de las superficies terrenos forestales. La delimitación del perímetro de la superficie forestal gestionada, no se verá interrumpida por límites naturales, artificiales ni administrativos.

Las SOFOR deben disponer de un instrumento de gestión forestal (proyectos de ordenación de montes, planes dasocráticos u equivalentes), aprobado por la Consejería competente en materia de Montes, de aplicación obligatoria durante su vigencia, a la superficie forestal gestionada por las SOFOR, independientemente de que la misma sea disuelta o deje de ostentar los derechos de uso sobre dicha superficie, salvo que la Consejería competente autorice una modificación en el mismo.

Las SOFOR tienen una serie de requisitos obligatorios a tener en cuenta:

- Su objeto social se limita a la gestión, aprovechamiento, y comercialización de la producción conjunta de los terrenos forestales cuyo uso fuese cedido a la sociedad.
- Se limita el porcentaje individual de participación máxima en el capital social a una tercera parte de este.
- Deben identificarse las participaciones sociales de carácter forestal, es decir, las que correspondan los derechos de uso sobre parcelas forestales cedidas por los socios.
- La mayoría de los derechos de voto estará en posesión de las participaciones sociales de carácter forestal, prevaleciendo la voluntad de estos, sobre la de los socios capitalistas.
- La cesión de uso de terrenos forestales a la sociedad debe realizarse por un mínimo de 25 años.
- Se requiere mayoría cualificada del 85% de los votos atribuidos a las participaciones sociales para la adopción del acuerdo de disolución o baja en el Registro de Sociedades de Fomento Forestal.
- El órgano de administración se configura como un consejo de administración que garantice la presencia de los distintos tipos de socios y no se impida la presencia de terceros no socios.

- La pérdida de la condición de Sociedad de Fomento Forestal implica la disolución de la sociedad, pudiendo los propietarios recuperar el pleno dominio sobre sus propiedades.

Las sociedades así configuradas pueden solicitar su inscripción en el Registro de Sociedades Forestales, lo que permitirá que accedan a cualquier tipo de promoción o incentivo que pueda otorgarse desde la Administración autonómica. Asimismo, se establece un proceso de inscripción previa en un Registro de Sociedades Forestales, de forma que puedan recibir ayudas para la creación, constitución y consecución de los requisitos exigidos para lograr la inscripción definitiva en el Registro de Sociedades Forestales.

Asimismo las entidades constituidas bajo distintas figuras jurídicas que agrupen propietarios forestales con una finalidad de gestión y comercialización en común, y a las que si le podría acreditar su interés forestal para la comunidad autónoma de Galicia, pueden ser requeridas para la transformación en sociedades de responsabilidad limitada, y se considerará en la legislación oportuna para su adaptación o inclusión en el Registro de Sociedades Forestales. Además en el artículo 122 bis de la Ley Ley 7/2012, se declara de interés general la gestión forestal conjunta y sostenible de las agrupaciones de propietarios o titulares del derecho de uso de terrenos forestales para su explotación conjunta, con el fin de impedir el abandono de parcelas forestales.

En cuanto al régimen fiscal debe decirse que el tipo general del Impuesto de Sociedades que se aplica a la mayoría de las sociedades de responsabilidad limitada es del 25%, habiendo reducciones en caso de empresas de nueva creación (15%). Las asociaciones y fundaciones tributan al 10%, las Sociedades Agrarias de Transformación, al 25 % en algunos casos, y las cooperativas, al 20 %. En lo relativo al IRPF, por el reparto de dividendos de la sociedad, los socios podrían deducir el 50 % de los dividendos percibidos, en concepto de compensación por doble tributación. Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados por el sujeto pasivo impuesto sobre el patrimonio para la determinación de la base imponible se incluyesen participaciones en las Sociedades de Fomento Forestal, el contribuyente podrá aplicar una deducción del 100 % en la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a dichos bienes o derechos. Las participaciones deben mantenerse en el patrimonio del contribuyente durante un período mínimo de cinco años siguientes a su adquisición.

De forma complementaria se han ido introduciendo una serie de incentivos a las Sociedades de Fomento Forestal, destinadas a propiciar la preparación y consecución de la agrupación e incluso a concentración privada de parcelas forestales, incluido el proyecto de obras e infraestructuras comunes, y del mismo modo parte de los costes de ejecución de estas. Por otra parte, las SOFOR acceden con prioridad a las subvenciones parciales de los costes de redacción del instrumento de gestión forestal, y a las subvenciones de fomento forestal que pueda convocarse. Pese a todo ello, las SOFOR no han acabado de desarrollarse con las previsiones esperadas, debido principalmente a su régimen poco flexible, a la incapacidad de poder adoptar beneficios fiscales y a la falta de información y desconfianza de los propietarios forestales.

2.B.3) MODELO PORTUGUÉS.

Asimismo, en Portugal, nos detendremos principalmente en dos figuras jurídicas:

1) Las Zonas de Intervención Forestal o ZIF.

- La regulación de las Zonas de Intervención Forestal o ZIF, surgen como respuesta a los intensos incendios acaecidos en Portugal en el año 2003. Comenzando con el Decreto-Ley 127/2005, de 5 de agosto, y seguido del Decreto- Ley 15/2009, modificado en parte, por la Declaración de Rectificación, 10/2009, del 9 de febrero. En ellas, se establecía el régimen de creación y sus principios reguladores. El fundamento de las ZIF consiste en áreas territoriales continuas y delimitadas constituidas mayoritariamente por espacios forestales, sometidas a un plan de gestión forestal y a un plan de defensa del monte y gestionadas por una única entidad. Este sistema permite a los propietarios y productores forestales gestionar activamente su patrimonio individual de forma colectiva.

Los objetivos de las ZIF son, promover la gestión sostenible de los espacios forestales que las integran y que esta gestión sea permanente, coordinar, de forma planeada, la protección de los espacios forestales y naturales y, por ende, las zonas rurales asociadas, reducir el peligro de incendio y minimizar sus efectos, coordinar la recuperación de los espacios forestales y naturales cuando son afectados por los incendios, contribuir a la ordenación del territorio, y dar coherencia territorial y eficacia a los diferentes instrumentos de ordenación y actuación que intervienen en el sector forestal.

Como ventajas de las ZIF podemos señalar, el aumento de la rentabilidad económica de los espacios forestales, la reducción de los costes de mantenimiento y producción y del riesgo de incendios, la mejora de las infraestructuras de apoyo, la profesionalización del ordenamiento y la gestión, la revalorización de áreas poco productivas, la certificación forestal conjunta, la prioridad de acceso a los instrumentos financieros de apoyo.

En cuanto a su organización interna la ZIF, está obligada a contar con una serie de documentación como son un Reglamento Interno, planos de gestión y de intervención forestal y de delimitación, Catastro e inventario de la propiedad y registro de propietarios y/o productores adheridos, inventario forestal, calendario de actuaciones y progreso a 5 años y registros de la programación y ejecución de las actuaciones planeadas. Estos documentos son desarrollados y vinculan directamente a la Entidad Gestora de la ZIF. Estas entidades están obligadas a poseer medios propios o contratados que aseguren la capacidad técnica adecuada a la gestión de las ZIF. Además, están obligadas a tener una contabilidad organizada y poseer fondos propios fin de financiar acciones que supongan un beneficio común y también como apoyo a los propietarios productores forestales asociados, pudiendo acudir a líneas de ayuda y financiación previstas en la ley.

Dentro de los documentos básicos de toda ZIF cobra gran importancia el Reglamento Interno: Es el que reglamento interno es el que rige el funcionamiento interno de las ZIF. Es aprobado por la mayoría relativa de los socios presentes en la asamblea general legalmente constituida para ese hecho. Este reglamento define los objetivos específicos de la ZIF, establece los deberes y derechos de los propietarios y productores forestales, y establece las reglas de funcionamiento para desarrollar la gestión tanto de los espacios forestales como del territorio.

Los **incentivos** a las ZIF se instrumentan a través de diferentes organismos públicos como son el Fondo Forestal Permanente (Fundo Florestal Permanente), el AGRIS, el AGRO o el RURIS y que darán prioridad a las inversiones que se realicen en las Zonas de Intervención Forestal.

2) Las Entidades de Gestión Forestal o EGF.

- Vienen definidas por el Decreto-Ley 66/2017 de 12 Junio como *“la persona colectiva de derecho privado (...) cuyo objeto social sea la silvicultura, la gestión y explotación forestales y, en el caso de las asociaciones, la prestación de servicios a sus asociados en esas áreas.”*

La finalidad de estas Entidades es promover y facilitar la gestión conjunta de los espacios forestales continuos, preferentemente en minifundio y por los propios propietarios agregados en cooperativas o asociaciones, tomando como base los principios de la gestión forestal sostenible, en áreas que permitan la revalorización y rentabilidad adecuada de los activos aumentando los ingresos de los propietarios forestales. Se pretende además organizar los usos del suelo conjugando actividades agrícolas, forestales y de silvopastoreo, con el turismo y las nuevas tendencias de uso del territorio rural que diseñen un territorio social y ambientalmente sostenible, más resiliente a los fuegos y a las alteraciones climáticas que se prevén.

Las Entidades de Gestión Forestal pretender dar un paso más allá en los modelos de gestión conjunta, respecto de las Zonas de Intervención Forestal, ya que aquellas pueden asumir modelos cooperativos o corporativos, con gestión profesional, que concilien el uso económico de los activos forestales y el equilibrio ambiental y social; al igual que en la ZIF, no hay obligación de transferir la propiedad, pero propietarios y productores administran conjuntamente sus propiedades, formalizando esta colaboración. La participación en el capital social de la EGF puede realizarse mediante efectivo o contribuciones en efectivo. La superficie gestionada debe ser mayor de 100 hectáreas. Las parcelas sin dueño conocido identificadas como tales en la legislación respectiva y puestas a disposición en el Banco Nacional de Tierras, o parcelas rústicas cuyo conjunto tenga un área promedio menor a 5 hectáreas, deben ocupar al menos el 50% del área de los bienes bajo administración. En caso de aumento de la superficie de activos gestionados que implique una reducción de dicho porcentaje, la EGF dispone de un plazo de dos años, a partir de la integración de las nuevas parcelas, para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en esa cifra. Las entidades también deben asumir el compromiso, al presentar la solicitud de reconocimiento, de promover la certificación forestal de los activos bajo su manejo. Las EGF tienen un período máximo de dos años, contados a partir de la fecha de su reconocimiento, para iniciar el proceso de certificación forestal, dentro del alcance de los sistemas de certificación aceptados internacionalmente, PEFC o FSC, y debe obtener el certificado respectivo al final del tercer año de reconocimiento.

2.B.4) MEDIDAS FISCALES DE FOMENTO FORESTAL ADOPTADAS EN FRANCIA.

El bosque en la Francia metropolitana abarca 16,9 millones de hectáreas, que suponen el 31 % del territorio, siendo el uso del suelo más importante después de la agricultura (que ocupa más de la mitad de la Francia metropolitana). Representa la tercera mayor reserva de madera de la Unión Europea, por detrás de Suecia y Alemania. Desde 1985 la superficie forestal ha aumentado a una tasa del 0,7 % anual, localizándose los mayores incrementos, en términos

relativos, en la costa Mediterránea y en Bretaña. En áreas tradicionalmente forestales, como el nordeste y la región de Las Landas, la progresión es menor. Basándose en los factores que determinan la producción forestal, se han establecido 86 silvoecorregiones, que se agrupan en once grandes regiones ecológicas (GRECO).

En la Francia metropolitana la tasa de forestación es del 31 %, si bien este valor medio oculta graves diferencias departamentales: en nueve departamentos la tasa es inferior al 10 % (La Manche, La Vendée, Pas-de-Calais, Mayenne, Calvados, Loire-Atlantique, Somme, Deux-Sèvres y Norte) y en cuatro es superior al 60 %. Considerando las silvoecorregiones, seis tienen una tasa de forestación superior al 70 % (Landas de Gascuña, montañas centrales de los Vosgos, Corbières, Alpes del sur, Les Cévennes y Pirineos Cántaros).

Los bosques privados cubren 12,6 millones de hectáreas. Los propietarios pueden beneficiarse de la experiencia de los Centros Regionales de Propiedad Forestal (CRPF) para recibir asistencia en la gestión sostenible de sus bosques. La normativa estatal obliga a los propietarios forestales a disponer de un plan de manejo simple para parcelas forestales cuya superficie supere las 25 hectáreas.

El territorio francés cuenta con unas 19 cooperativas forestales que reúnen a 120.000 propietarios de bosques con un total de dos millones de hectáreas de bosque gestionadas. Las cooperativas forestales se forman a iniciativa de los propietarios que desean poner en común sus recursos. Esta agrupación también se traduce en un mejor acceso a los mercados. Los propietarios privados están representados por la *Fédération Forestiers Privés de France* (Fransylva), que defiende sus intereses ante las autoridades públicas francesas y europeas. Fransylva reúne a 17 sindicatos regionales y 78 departamentales e interdepartamentales, con un total de 40.000 miembros y dos millones de hectáreas de bosque.

La Unión de Cooperativas Forestales de Francia (UCFF) creada en 1997 agrupa 30 cooperativas 100.200 propietarios. En Francia 3,5 millones de propietarios (2,4 M tienen menos de 1 hectárea). Emplean 900 personas y trabajan directamente con aproximadamente 3000 subcontratistas. Su producción anual es 5,5 Mt de madera y facturan 280 millones de euros. Los miembros poseen acciones de las cooperativas. El funcionamiento de dichas cooperativas cambió desde 1999.

Francia cuenta con una fiscalidad sumamente favorable para el propietario forestal. El propietario no tiene obligación de declarar los ingresos obtenidos por la venta de madera. Los propietarios que realizan plantaciones, se encuentran exentos durante varios años, que varían según la especie elegida, de pagar el “impuesto del suelo” existente, y recuperan todo tipo de IVA vinculado a trabajos en los montes.

3.- CONCLUSIONES: APLICACIÓN DE MODELOS DE GESTIÓN FORESTAL AGRUPADA EN ASTURIAS.

3.1.- Fundamentos que justifican la incorporación de modelos de gestión forestal conjunta en el Principado de Asturias.

Según los datos del cuarto Inventario Forestal Nacional, del más del millón de hectáreas de superficie del Principado de Asturias, casi el 73% corresponde al uso forestal, muy por encima del 55% de media estatal. Aproximadamente una cuarta parte del territorio (24,7%) está

dedicada al uso agrícola, siendo este porcentaje muy inferior a la media del territorio español, situada en el 42%. Desde la realización del tercer inventario, hace aproximadamente una década, hasta el actual, la superficie forestal en Asturias ha permanecido estable, con un aumento inferior al 1%, pasando de 764.597 hectáreas a 770.549 hectáreas. Lo mismo puede decirse del total del monte arbolado y desarbolado, dado que ambos han sufrido variaciones pequeñas en porcentaje. Sin embargo, la cantidad de árboles y el volumen de madera de las especies arbóreas presentes en los montes asturianos, se han incrementado entre un 24 y un 29% con respecto al último inventario. Este crecimiento, frente al mantenimiento de la superficie forestal, denota una densificación de las masas forestales existentes, que tienden a formar masas maduras. Comparando los datos de Asturias a nivel europeo, observamos que el Principado tiene una superficie forestal superior a la media europea, siendo superada tan solo por países como Finlandia o Suecia. (Fuente: Forestry statistics 2009. EUROSTAT, Situación de los Bosques y del Sector Forestal en España 2009).

Más de la mitad del territorio forestal asturiano es de propiedad privada, con unas 285.000 hectáreas, por lo general, minifundista, frente a las 165.000 hectáreas de propiedad pública. El minifundio dificulta la explotación rentable de la propiedad forestal, con una superficie media extremadamente reducida, de 0,6 hectáreas. Los montes asturianos además de cumplir una función social y ambiental, tienen interés como fuente de recursos renovables, reciclables y biodegradables., siendo la madera una materia de vital importancia para la captura de CO₂. Las cortas de madera de manera sostenible contribuyen a la conservación de los bosques, a la mejora del medio ambiente, al mantenimiento del tejido industrial y al desarrollo rural. La actual estructura de la propiedad de los montes limita en gran medida su gestión eficiente y, por tanto, su competitividad y rentabilidad.

Como hemos apuntado al inicio del informe, el fenómeno migratorio de las zonas rurales, acaecido desde mediados del siglo pasado en Asturias, supuso la desaparición de gran parte de las explotaciones agrarias y su población activa, lo que se tradujo en un incremento notable de la superficie forestal existente, menos exigente en cuanto a intensidad de gestión, pero que también requiere unos cuidados, no sólo para obtener una utilidad y un rendimiento importantes, sea a través de la madera o de otros productos forestales, sino para conservarla adecuadamente y evitar el riesgo de propagación de incendios. El fenómeno del abandono rural sigue siendo muy relevante, y es un hecho que la edad media de la población rural sigue incrementándose de forma alarmante en Asturias, reduciéndose cada vez más la proporción de propietarios forestales que están cerca de los montes y en condiciones de gestionar sus parcelas forestales. Para evitar esta situación, y obtener de los montes el valor que cada vez la sociedad demanda más en el marco de la bioeconomía, la gestión de la superficie forestal privada debe fomentarse y facilitarse desde todos los ámbitos e instancias, y una de las formas de gestión que se muestra más efectiva es la gestión forestal agrupada, que permite gestionar el territorio de forma colaborativa, sin necesidad de que todos los propietarios estén cerca del territorio ni que todos tengan los conocimientos, recursos y dedicación necesaria para garantizar su gestión sostenible. Así pues, la gestión forestal agrupada mejorará las posibilidades de producción y la competitividad del sector forestal a través de economías de escala, favoreciendo también la preservación ambiental y el ecosistema, además de ser una indudable fuente de creación de empleo asociado a la gestión, que contribuye a la fijación de población en el medio rural. Asimismo, a través de la gestión conjunta se refuerzan los lazos sociales, se favorece la diversificación, y se aprovechan los recursos de forma más eficiente y ecológica.

Por tanto, estos modelos organizativos deberían ser objeto de captación de inversión privada y de estrategias de fomento y promoción por parte de las instituciones públicas.

El problema del minifundio en Asturias dificulta la gestión forestal sostenible en estas parcelas de pequeña extensión, y la forma de solucionarlo pasa por promover la creación de estructuras estables de gestión de terrenos suficientemente amplios. Un problema de compleja resolución que sin embargo produce múltiples beneficios para toda la sociedad.

3.2.- Modelos directamente aplicables.

A la vista de la variedad de modelos existentes, de las necesidades propias de nuestra comunidad, y del marco jurídico al que debemos atender, cabría concluir que las formas que mejor se adaptan a nuestro territorio y que serían directamente aplicables, son la comunidad de bienes y la sociedad civil irregular. Estos dos modelos tienen en común la sencillez y la flexibilidad a la hora de acordar los términos de gestión de terrenos entre los propietarios, así como la no exigencia de un capital mínimo para su constitución, por lo que se muestran como modelos ideales para su implantación directa, sin necesidad de reformas legislativas a priori.

Desde el momento en que dos o más personas se obligan a poner en común determinados bienes, con intención de asociarse, existe una sociedad. Por tanto, aunque una concreta entidad se denomine “comunidad de bienes”, la asociación de dos o más personas para realizar una actividad civil (profesional, explotación de bienes) o mercantil (empresarial) para obtener un lucro es una sociedad, respectivamente civil o mercantil, no una comunidad de bienes. Por lo que procedemos a establecer las diferencias entre la comunidad de bienes propiamente dicha y la sociedad civil irregular y que se pueden ver representadas de forma esquemática en el **Gráfico 1**.

1. En cuanto a su **constitución**: la comunidad de bienes se genera automáticamente cuando una propiedad pertenece a varias personas y es indivisible, por lo que los integrantes de la misma no tienen capacidad de decisión en su pertenencia o no, ya que es inherente al bien que poseen. Por otro lado, para constituir una sociedad civil se requiere la voluntad de unirse de las personas que la formen.

2. En cuanto a su **finalidad**: Aunque sociedad y comunidad de bienes eventualmente sean coincidentes en darse una situación de voluntades en unión, no lo son en cuanto a sus fines y operatividad. Las comunidades de bienes suponen la existencia de una propiedad en común y proindiviso, perteneciente a varias personas, de proyección más bien estática, ya que tiende a la conservación y disfrute aprovechado de los bienes pertenecientes a plurales titulares dominicales lo que se traduce en su mantenimiento y simple aprovechamiento plural. En cambio las sociedades civiles, aparte de la existencia de un patrimonio comunitario, éste se aporta al tráfico comercial, ya que la voluntad societaria se orienta a este fin principal y directo para obtener ganancias y lucros comunes, partibles y divisibles y, consecuentemente, lo mismo sucede con las pérdidas.

3. En cuanto al **patrimonio**: Aunque el art. 1669.2 del Código Civil que remite la regulación interna de las sociedades civiles irregulares a la de la Comunidad de bienes, ello no supone necesariamente que esté por ello sometida totalmente en su estructura y sobre todo en sus efectos económicos y patrimoniales al régimen ordinario de la copropiedad y, singularmente se distingue porque a) en la comunidad está sujeta a la acción de división; b) además, el hecho de que los socios se obliguen a "poner en común dinero, bienes o industria con ánimo de partir entre sí las ganancias" no supone su voluntad de transmitir la propiedad de parte de sus bienes ni, por consiguiente, establecer una copropiedad, sino una aportación de dinero, trabajo y el

uso de sus bienes respectivos, en la medida precisa, para un único fin: explotar a medias el bien. Asimismo, c) dicha afección de los medios patrimoniales afectos a la consecución del fin social, pierden su destinación una vez que el fin común desaparece o deja de ser perseguido, con lo que falta la causa del especial estado en que el patrimonio común se encuentra mientras dura la sociedad lo que justifica la partición por las reglas de las herencia y no la división de la cosa común pues mientras dure la liquidación, división y adjudicación, se forma una comunidad regida por sus normas específicas, que recae sobre el patrimonio que reste a la paralización de la actividad social, esto es, sobre la cuota de liquidación, en cuanto expresa el derecho que tiene el socio a participar en el patrimonio que reste.

4. En cuanto a la **responsabilidad por deudas**: En ambas entidades los socios responden de forma personal, con el patrimonio empresarial y con el propio, por las deudas de la sociedad. Esa responsabilidad es ilimitada (se responde con todos los bienes, presentes y futuros) y solidaria (proporcional a la participación de los socios en la entidad). Primero se liquidarían los bienes de la empresa y luego los propios. El porcentaje de participación determinará también el reparto de las ganancias obtenidas en el ejercicio.

5. En cuanto a su **extinción**: una sociedad civil se extinguirá cuando se pierde o termina la cosa o negocio objeto de la misma, cuando se produce la pérdida de facultades, insolvencia o embargo de los bienes de alguno de los socios y por voluntad de los socios, con justificación y en los plazos que se hayan estipulado. En cambio, la comunidad de bienes se disuelve o desaparece cuando se pierde el bien que ocasionó la misma.

6. En cuanto a su **forma jurídica**, las sociedades civiles presentan personalidad jurídica propia, es decir, que son sujeto de derechos y obligaciones frente a las administraciones públicas u otras personas físicas o jurídicas, excepto las sociedades civiles en las que los socios mantengan sus pactos en secreto y cada uno mantenga su independencia frente a terceros o cuando no hayan sido constituidas en escritura pública e inscritas en el registro mercantil, como es el caso de las Sociedades Civiles irregulares. En cambio, las comunidades de bienes no presentan personalidad jurídica. Lo cual implica que todos sus miembros responderán de manera solidaria e ilimitada de las deudas contraídas con sus bienes presentes y futuros.

7. En cuando al **régimen fiscal** no existen distinciones entre ambas, realizándose mediante la imputación de rentas a sus miembros de forma proporcional a su participación en la sociedad.

	COMUNIDAD DE BIENES	SOCIEDAD CIVIL IRREGULAR
CONSTITUCIÓN	Automática	Voluntaria
FINALIDAD	Aprovechamiento plural	Obtención de ganancias
PATRIMONIO	Copropiedad	Medios patrimoniales afectos a la consecución del fin social
RESPONSABILIDAD POR DEUDAS	Responsabilidad ilimitada y solidaria	Responsabilidad ilimitada y solidaria
EXTINCIÓN	Pérdida del bien causante de la comunidad	Pérdida o termino de cosa o negocio, pérdida facultades, insolvencia o embargo de bienes de socios y voluntad de socios
FORMA JURIDICA	Sin personalidad jurídica propia. Con capacidad de obrar.	Sin personalidad jurídica propia. Con capacidad de obrar.
RÉGIMEN FISCAL	IRPF socios e IVA	IRPF socios e IVA

Gráfico 1. Diferencias y similitudes entre la comunidad de bienes y la sociedad civil irregular.

De esto se deduce que, una vez constituidas, la sociedad civil y la comunidad de bienes son muy parecidas. La mayor diferencia estriba en el momento de su creación. La comunidad de bienes parte de un bien existente propiedad de varios, mientras que en la sociedad civil son los socios los que conforman el patrimonio común con sus aportaciones. La comunidad de bienes no se constituye originariamente para realizar una actividad económica sino para gestionar o explotar un bien. Al contrario de lo que ocurre con la sociedad civil, que no tiene otro fin que el de proporcionar ganancias a los socios.

Conforme a la legislación aplicable, el propietario forestal particular podrá optar para la gestión conjunta del minifundio de eucalipto, entre los diversos modelos recogidos tanto en el derecho civil como en el mercantil mencionados en la primera parte de este informe. De entre las dos modalidades que hemos resuelto como más convenientes, se deberá seleccionar la que se adapte mejor a las circunstancias particulares del caso concreto, dadas las características propias de cada figura que analizaremos seguidamente.

A pesar de las diferencias que ambas figuras guardan entre sí, la flexibilidad de la que gozan tanto en su constitución como en el desarrollo de su organización interna, hace posible el establecer unas bases de creación similares, que pasan por la firma de un acuerdo de voluntades en el que se plasma la intención de crear un órgano de gestión conjunta, incluso en el caso de la comunidad de bienes, a pesar de que como se ha indicado anteriormente, la existencia de la comunidad es previa a al propio acto de constitución formal.

La constitución de la comunidad de bienes o de la sociedad civil irregular puede llevarse a cabo mediante otorgamiento de escritura pública ante Notario, obligatoria si se aportan bienes inmuebles o derechos reales (sólo en el caso de la SCI), o de forma privada, verbal o por escrito. Lo más conveniente será elaborar un acta de constitución o acuerdo de creación, ya sea elevado

posteriormente a escritura pública o no. (**Ver anexo 1**, modelo de acta de constitución o contrato).

En cuanto a sus órganos de gobierno, al no tener personalidad jurídica propia, se debe establecer en el momento de su constitución en dicho Acta o Contrato, los cargos representativos de la comunidad/sociedad, que normalmente serán Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero, pudiendo añadirse vocales, teniendo en cuenta que el número de cargos vendrá en función de las necesidades y del número de socios disponibles.

Firmado el acta de constitución, se hará lo propio con los Estatutos que regirán el funcionamiento de la sociedad. (**Ver Anexo 2**, modelo de Estatutos).

Si se aportan bienes inmuebles, además de elevar a escritura pública su constitución ante Notario, debe liquidarse el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en la Delegación de Hacienda correspondiente, y posteriormente ante el mismo organismo debe solicitarse la expedición de un Código de Identificación Fiscal o CIF mediante la cumplimentación del modelo 036. Con la obtención del CIF definitivo se produce la constitución formal de la comunidad o sociedad gestora. Posteriormente, es recomendable la apertura de una cuenta corriente en una entidad bancaria a nombre de la comunidad o sociedad gestora, a fin de que cualquier ingreso, beneficio, prestación sea recibido en la misma o para efectuar los pagos que estimen oportunos.

La Sociedad civil irregular, no significa que haya sido creada de forma ilegal, sino simplemente que en su creación no se han observado todas los requisitos formales exigibles para una sociedad civil al uso. Para la gestión de las fincas forestales de eucalipto, se constituirá de forma privada por escrito, por lo que carece de forma jurídica propia, sí fiscal, al otorgársele un CIF, y se rige como la comunidad de bienes, existiendo unos estatutos que definen la forma de administrar la sociedad (ver anexo 2). El número de socios variará en función de las ampliaciones que se vayan produciendo. Como se ha indicado con anterioridad, la responsabilidad tanto de la comunidad de bienes como de la sociedad civil irregular es ilimitada ante las deudas de la sociedad, lo que debe traducirse en una especial atención en la gestión y en la conveniencia de no realizar contrataciones de personal, contratando las labores a empresas externas. Además, los cargos representativos no son remunerados.

Además, para el caso de la **Sociedad Civil Irregular** se deben tomar en consideración una serie de cuestiones:

El valor de las decisiones mancomunadas en el seno de la sociedad civil irregular es mayor que en la sociedad mercantil, tanto por la supletoria aplicación del régimen de la comunidad de bienes ordinaria como del específico art. 1695 del C.c., pues en los casos en que los contratantes no hubieran establecido el modo de administrar la sociedad civil, el C.c. encomienda la administración a todos los socios, conforme a un sistema separado y solidario, según el cual la gestión de cada uno será eficaz si no hay oposición de los demás antes de que haya producido efecto legal, esto es, antes de que se ejecute. La excepción establece que ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque se alegue que es útil a la sociedad, dada la tradicional relación existente entre sociedad y comunidad.

Hay actos que sí requieren acuerdos de los socios por así exigirlo la ley, en concreto:

Competencia de la Junta General: Los socios deben decidir, al menos a efectos internos, una serie de cuestiones, pues así se ve en preceptos aislados como:

- Exclusión de socios por incumplimiento de obligaciones sociales,
- Nombramiento de coadministrador o de administrador suplente,
- Autorización para actos del socio en competencia e, implícitamente, aprobación de cuentas,
- Acuerdos internos entre los administradores sobre actos concretos,
- Nueva entrada de socios,
- Prórroga de la duración de la sociedad,
- Liquidación y partición del caudal común o bien, nombramiento del o los liquidadores.

Convocatoria de la Junta General: El Código Civil no establece ninguna formalidad para la toma de acuerdos y ni siquiera se exige ningún tipo de reunión. Por tanto, no es precisa formalidad alguna, sin perjuicio de la facultad que asiste al comunero afectado, de impugnar el acuerdo si no resultare la mayoría o le fuese gravemente perjudicial, como cuando los condueños mayoritarios ejercitasen sus derechos de forma antisocial o abusiva.

Principio mayoritario: Hay un principio mayoritario salvo en supuestos en que es precisa la unanimidad. Estos supuestos unánimes son en general todos los relativos a la modificación del contrato o pacto social. Por el contrario, el principio meramente mayoritario aparece en:

- Exclusión de socios por incumplimiento de obligaciones sociales,
- Nombramiento de coadministrador o de administrador suplente,
- Autorización para actos del socio en competencia e, implícitamente, rendición de cuentas,
- Acuerdos internos entre los administradores sobre actos concretos,
- Actos de administración (que no de disposición).

Conflicto de intereses: Se excluye de la votación a efectos de mayoría, al comunero que tenga un interés propio, y además no computa su parte a efectos de determinar dicha mayoría (con ello el comunero "no mayoritario" pudo decidir). También se entiende que existe el deber de abstención en las deliberaciones de aquél que entre en conflicto de intereses, tanto al efecto de cómputo del quórum como de las mayorías para la toma de acuerdos, por lo que en la Sociedad Civil Irregular podremos decir que existe el deber de abstención cuando hay conflicto de intereses extremos, como una cuestión de orden público.

Constancia en acta de los acuerdos sociales: En relación a las sociedades civiles irregulares no hay tal obligación por no imponerlo así la ley, lógica consecuencia de la falta de Juntas propiamente dichas, con lo cuál estaremos a las disposiciones generales del Código Civil.

Regulación:

1º.- el contrato, pero sólo entre las partes, no frente a terceros.

2º.- normativa del código civil relativa al contrato de sociedad (1665 y ss) y

3º.- el de la Comunidad de Bienes, pero sólo entre los socios (no terceros) y, entre aquéllos, sólo respecto de los aspectos relativos a titularidad de los bienes o infraestructura patrimonial (y no completamente pues aunque se atribuya a cada socio/comunero un derecho real autónomo sobre una cuota del derecho común, éste no pueda disponer libremente de su cuota, ni pedir la división, ya que el contrato de sociedad le obliga a permanecer en sociedad, mientras que no

concurra alguna causa que permita disolver el vínculo), pero no en el organizativo, y no para la división (que se aplica las normas de la división de la herencia).

Modos de organizar la administración y nombramiento. Dada la irregularidad, es posible que se siga alguno de los típicos esquemas de las sociedades de capital (un administrador único, a varios administradores que actúen solidaria o conjuntamente, o a un Consejo de Administración) o un sistema libre. En la gestión de la sociedad, el principio que rige derivado de la concepción romana de la "mano común", es la de que la gestión y administración de la sociedad, salvo pacto en contrario, corresponde por igual a todos los socios y, dentro de los pactos, cabe la designación de un gestor con nombramiento especial. En este último caso se prohíbe el derecho al veto del resto. Esto contrasta notablemente con el sistema asambleario de la Comunidad de bienes, donde se decide por mayoría y en esta última el representante orgánico, el Presidente, es prácticamente un mero ejecutor.

Capacidad y Legitimación procesal: Ya se ha puesto de manifiesto la carencia de capacidad procesal activa de las sociedades irregulares, como actor, lo que conlleva que no estén legitimadas activamente para demandar, aunque sí que tienen capacidad procesal pasiva, como demandado. Conforme a la Jurisprudencia, será preciso que accione uno o varios de los socios, siendo preciso que se actúe expresamente en beneficio de la comunidad.

Impugnación de Acuerdos: La impugnación de acuerdos de los Administradores únicos no es posible, solo está prevista la posibilidad de impugnación de los acuerdos en sí del consejo de administración, como órgano colegiado.

Contabilidad de la Sociedad Irregular: Formulación de Cuentas: Cada comunero o socio está obligado a rendir cuentas, no como obligación nacida de su condición de socio, sino que la obligación surge del propio contrato de sociedad.

Cuentas anuales: A la luz de las obligaciones formales de los contribuyentes impuestos por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, están obligadas a presentar declaraciones relativas al comienzo, modificación y cese de las actividades de estas entidades que sí lo son a efectos tributarios, solicitar de la Administración fiscal el número de identificación fiscal y comunicarlo y acreditarlo en los supuestos que se establezcan y, llevar la contabilidad y los registros que establecen las normas fiscales, particularmente, Libro registro de facturas expedidas, Libro registro de facturas recibidas, Libro registro de bienes de inversión y Libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

Fiscalidad de la Sociedad irregular: Cualquier decisión acerca del nacimiento, vida y muerte de la sociedad irregular va a tener una consecuencia de carácter fiscal, ya sea la no sujeción a tributo, exención, tributación, u obligaciones formales.

Tributación directa:

1. Constitución y extinción del régimen: (IRPF) Las aportaciones de bienes y derechos a la sociedad supone una alteración del contenido patrimonial del aportante pues la sociedad, irregular o no, es sujeto tributario.

2. Vigencia del régimen: En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las comunidades de bienes, sociedades civiles y demás entidades, no constituyen contribuyentes

del Impuesto sino que se configuran como una agrupación de los mismos que se atribuyen las rentas generadas en la entidad. Las rentas atribuidas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes. En el supuesto de una sociedad civil que desarrolle una actividad económica, los rendimientos atribuidos mantendrán ese mismo carácter de rendimientos de actividades económicas.

Tributación indirecta:

- Impuesto sobre el Valor Añadido: Por sus operaciones sujetas y no exentas del IVA deberán repercutir a sus clientes la correspondiente cuota de este impuesto.
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y Operaciones Societarias (ITPyAJD). En la constitución y la disolución quedan sujetas como operación societaria, siendo sujeto pasivo en el primer caso la propia entidad y en el segundo sus partícipes.

3.3.- Modificaciones normativas o incentivos fiscales recomendables para favorecer la implantación de la gestión forestal conjunta.

La promoción de las agrupaciones forestales en algunas comunidades autónomas procede de las respectivas leyes forestales, por ejemplo Navarra o Aragón en las que la Administración Pública insta a promoverlas, o se basa en los beneficios que conllevan, como los fondos FEADER para promover agrupaciones que se ajusten a una PYME con un plan empresarial. En el caso del Principado de Asturias, las agrupaciones forestales se vienen promocionando a través de subvenciones, con líneas genéricas, que promocionan el asociacionismo.

A la vista del escaso abanico de beneficios con los que cuenta el propietario forestal particular, no puede extrañar que la opción de asociarse para desarrollar una gestión forestal conjunta sea en la mayoría de los casos inviable. Por tanto y dados los indudables beneficios que hemos señalado a lo largo de este informe, debe establecerse un marco de incentivos fiscales mucho más favorable, que genere en el propietario particular la idea de que le resulta mas beneficioso constituir un modelo de gestión agrupada. Las formas de agrupación forestal deberían flexibilizar más algunas de sus exigencias, y sobre todo mejorar el Régimen Fiscal aplicable a sus miembros. Será decisivo, para resolver un tema tan complejo, no limitar el apoyo a una única fórmula de agrupación. Por lo contrario, se debería incentivar el desarrollo de cualquier iniciativa que consiga la gestión agrupada.

Una adecuada política incentivadora de la gestión forestal se revela como una adecuada respuesta en orden a desarrollar todo el potencial del territorio forestal de nuestra comunidad y frenar su abandono, que como sabemos se traduce en incendios forestales, plagas y otros problemas. Una fiscalidad bien adaptada es la mejor manera para estimular la actividad en el sector forestal. Este tipo de medidas impulsa la gestión y favorece la permanencia en el territorio. No debe olvidarse que la Gestión Forestal Sostenible es considerada como un fin de interés general de acuerdo con la legislación actual. Desde diversos sectores se han propuesto multitud de medidas que se podrían adoptar para facilitar estos objetivos, entre los que caben destacar:

- Favorecer la consolidación de la tenencia de propiedades forestales, bien fomentando la venta o el intercambio de tierras o por canales voluntarios u obligatorios para combinar la gestión de múltiples propiedades en una unidad compartida.
- Incluir la superficie sin titular catastral conocido o con titulares fallecidos en el Bancos de Tierras, en figuras de gestión agrupadas o incluso pasar a incluirlas bajo Gestión Pública.
- Del mismo modo, aquellas herencias en las que las parcelas de monte no se escrituren o queden en proindivisos de herederos, deberían de manera obligada acogerse a alguna de las mismas posibilidades.
- Extensión del tratamiento del IRPF actual, Estimación Objetiva, para ventas de madera a personas físicas en régimen general y a sociedades forestales.
- Impuesto de Bienes Inmuebles. Exención total del IBI para los montes gestionados de forma sostenible o bajo criterios de sostenibilidad por los beneficios ambientales que ofrecen a la sociedad.
- Reducción de la cuota del Impuesto de sociedades para sociedades forestales respecto a otras actividades.
- Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos documentados. Para favorecer la agrupación de la propiedad en los lugares de fuerte implantación del minifundismo y el intercambio de tierras, se propone una deducción del 100% de la cuota tributaria a las transmisiones onerosas de suelo rústico forestal y sobre la cuota de actos jurídicos documentados y documentos notariales para las agrupaciones de predios rústicos.
- Modificación del Impuesto de Sucesiones y Donaciones: esta medida, controvertida para algunos, buscaría influir en la medida en que la propiedad se subdivide entre los miembros de la familia, pero busca favorecer la incorporación de los jóvenes a la silvicultura y evitar la fragmentación de la propiedad forestal. Se propone exención total del impuesto cuando se transmitan los montes en herencia de padres a hijos, en participaciones en sociedades forestales de agrupación de propiedades o en sociedades familiares creadas para conservar la unidad del monte siempre y cuando disponga o se comprometa a presentar en un plazo breve un IOF.
- Es importante que las asociaciones y agentes encargados de fomentar la creación de este tipo de agrupaciones de gestión, reciban apoyo financiero en forma de subvenciones, como ya ocurre en Navarra.
- Como medida de ámbito estatal se ha propuesto la bonificación del 30% en la cuota del IRPF o IS de las inversiones en Gestión Forestal Sostenible, lo que representaría un ingreso neto para la Administración, así como la creación de empleo debido al retorno de estas deducciones al erario público porque las inversiones en gestión forestal son intensivas en mano de obra: Se genera un retorno a las arcas públicas a través del IRPF por nuevas contrataciones, cotizaciones a la seguridad social, el IVA que genera la actividad asociada y la disminución de gastos por prestación de desempleo, a lo que se sumaría el ahorro en extinción de incendios, ya que el monte estaría mejor cuidado.

- Es importante que las asociaciones y agentes encargados de fomentar la creación de este tipo de agrupaciones de gestión, reciban apoyo financiero en forma de subvenciones, como ya ocurre en Navarra.

3.4.- Identificación de carencias o vacíos normativos: Necesidad de elaborar una normativa de compilación relativa a los modelos de gestión forestal conjunta.

En cuanto a la existencia de lagunas en nuestro ordenamiento jurídico, entendemos que las carencias legales que obstaculizan la creación de agrupaciones de gestión forestal, se pueden dividir en dos grandes categorías, la primera la hemos desarrollado anteriormente, y consiste en la inexistencia de un adecuado sistema fiscal. En segundo lugar, carecemos de una regulación específica en cuanto a este tipo de sociedades forestales, con la consecuente inseguridad jurídica que se genera tanto en los propietarios forestales particulares, como en la práctica totalidad de los agentes intervinientes en el sector forestal.

Los montes privados son los más productivos, a pesar de la desfavorable dispersión de este tipo de propiedades en minifundios forestales y de la escasa proporción de las mismas que cuentan con órganos de gestión adecuados. Esto quiere decir que una parte significativa de las cortas de madera y de la gestión del resto de recursos forestales, se lleva a cabo sin la necesaria organización en el tiempo y el espacio que supone contar con un modelo de gestión agrupado, y las posibilidades de mejora en este sentido son muy amplias.

La normativa existente, no genera la seguridad jurídica suficiente ni en el propietario particular, ni en la propia administración pública, por lo que como se ha apuntado, es necesaria la elaboración de una normativa con vocación compiladora que reúna de forma sistemática los modelos de gestión forestal agrupada de los que el propietario forestal particular puede valerse.

Un examen de las iniciativas autonómicas más notables en este sentido indica que las soluciones aportadas son en general, muy similares, y que todas ellas buscan instrumentos de gestión forestal que sean sencillos y estandarizados, fáciles y baratos de redactar, así como comprensibles, útiles y asumibles por los propietarios. Para ello, se propone evitar la acumulación innecesaria de información y permitir la recuperación de la existente en otras fuentes, simplificar el inventario (permitiendo y favoreciendo el uso de nuevas tecnologías, etc.). Por supuesto, todo ello debe estar apoyado por aplicaciones informáticas que faciliten la redacción de los documentos, integren todos los datos en sistemas de información geográfica y permitan un seguimiento documental sencillo por parte de la administración, así como de la propia gestión por parte de los propietarios.

El Principado de Asturias tiene competencias para ordenar los «montes, aprovechamientos y servicios forestales» en el marco de la legislación básica del Estado, tal y como resulta de los artículos 11.1 de su Estatuto de Autonomía y 149.1.23 de la Constitución española. Es éste justamente el título competencial que sirve de apoyo a la Junta General para el desarrollo legislativo y la ejecución de una ley que regule los modelos de asociacionismo forestal.

3.5.- Recomendaciones a implementar por parte de la Administración.

Analizadas todas las cuestiones pertinentes, creemos conveniente que la Administración implemente una serie de actuaciones tendentes al desarrollo y fomento de este tipo de organizaciones de base forestal, por todas las razones apuntadas, como principal garante del bien jurídico protegido. De forma esquemática entendemos que dichas actuaciones se podrían concretar en las siguientes:

- En primer lugar, debe desarrollarse una profunda labor informativa y pedagógica dirigida a los propietarios forestales particulares, y a la sociedad en general. El sector forestal es frecuentemente denostado e infravalorado por el ciudadano, que desconoce el valor de los montes y de la gestión forestal conjunta más concretamente. Así, debe promoverse la difusión de las ventajas de la gestión conjunta, a través de la realización de campañas de información sobre la diversidad de figuras existentes, evitando la desconfianza que generan entre muchos de los propietarios, debido principalmente a la falta de información sobre los modos de desarrollar una gestión forestal conjunta. Esta labor de difusión, debe venir acompañada de un desarrollo legislativo con el que a día de hoy no se cuenta, pues como se ha indicado en el epígrafe anterior, resulta necesaria una actividad reguladora, bien sea en un cuerpo legal independiente, o mediante la modificación de la Ley de Montes autonómica, que recoja las posibilidades de agrupación de las que puede servirse el propietario forestal.
- Del mismo modo, se debe dotar al procedimiento de creación de agrupaciones forestales de gestión de una mayor flexibilidad, simplificando los requisitos para su constitución. En este informe hemos tratado de poner de relieve los modos de gestión forestal agrupada que impliquen una mayor facilidad a la hora de su adopción, no obstante, como hemos visto existe todo un abanico de posibilidades, que, debido a la existencia de complicados requisitos o condiciones, carecen de aplicación práctica, en detrimento de aquellas comunidades que quieran elegir estos modelos.
- Además, deben crearse ventajas fiscales adicionales para las agrupaciones de propietarios forestales ya existentes, como se ha desarrollado en el epígrafe 3.3., y también abrir a nuevas figuras jurídicas la línea de ayudas a la creación de agrupaciones. Debe resolverse la falta de adecuación entre la normativa estatal y autonómica mediante la modificación de la normativa estatal, asegurando la aplicación de incentivos fiscales.
- Por último, se debe prestar apoyo técnico y financiero para su creación. Una vez que el propietario forestal particular conoce las posibilidades que le brinda el Ordenamiento Jurídico, debe prestarse acompañamiento financiero y técnico para poder materializar su intención de crear un órgano de gestión conjunta.

4.- FUENTES

Romero, R.B. (2009) Las formas asociativas en la agricultura y las cooperativas. Estudios agrarios May-Ago 2009 Vol.15, Nº 41.

Tolosana, E. (2016) Para una gestión forestal sostenible, más madera. (Iniciativas, oportunidades y barreras a la movilización de madera de coníferas en el centro y norte de España). Fundación Conde del Valle de Salazar.

Xunta de Galicia (2010) Estudio sobre la ordenación forestal en la eurorregión Galicia–norte de Portugal Confemadera. 2014. Informe de resultados de Confemadera Hábitat Galicia. Federación Gallega de Empresas de la Madera.

Díaz-González TE. (2014). El paisaje vegetal de Asturias en el contexto bioclimático y biogeográfico de la península ibérica. Real Instituto de Estudios Asturianos, Oviedo.

Gobierno del Principado de Asturias. (2002). Plan Forestal de Asturias. Consejería de Medio Rural y Pesca, Oviedo.

Gobierno del Principado de Asturias. (2011). El monte en Asturias. Consejería de Medio Rural y Pesca, Oviedo.

SADEI. (2016). Anuario Estadístico de Asturias. Instituto Asturiano de Estadística, Gobierno del Principado de Asturias, Oviedo.

Cots, F.; Viñas, P. (2013). Estudio de modelos de agrupación de productores y propietarios forestales: Análisis de figuras jurídicas y regímenes de fiscalidad. Proyecto REDFOR.

Navascués, P.; Llobet, S. (2007). La gestión de montes privados en regeneración a través de asociaciones de propietarios forestales.

Rojo Alboreca, A. (2013). El reto de la ordenación de montes privados en España. 6o Congreso Forestal Español, Vitoria.

Gómez Agrela, P. (2018) Medidas para la dinamización de la gestión del monte: Fiscalidad y otros aspectos. Valencia, 6 de febrero de 2018. Feria MADERALIA. Proyecto innova en verde.

Fernández de Bilbao, J. (2011) “Comunidades de bienes y sociedades civiles para empresa. La sociedad irregular”.

5. ANEXOS

5.1.- ANEXO 1. MODELO DE ACTA DE CONSTITUCIÓN

En, concejo de, Asturias, a de de 2.02...

INTERVIENEN

- D., con DNI:, y domicilio en
- D., con DNI:, y domicilio en
- D., con DNI:, y domicilio en
- D., con DNI:, y domicilio en
- D., con DNI:, y domicilio en

Los intervinientes, en su propio nombre y derecho, tienen y se reconocen capacidad legal bastante para obligarse en los términos del presente documento, y

MANIFIESTAN

PRIMERO.

- Que tienen la voluntad de constituir y constituyen mediante este Acta y como titulares de las fincas relacionadas en el punto cuarto de la presente, la “**Comunidad de Propietarios / Sociedad Civil**”, con la denominación ya indicada, la duración indefinida, el domicilio, el objeto, el capital, los órganos y las demás determinaciones que constan en los Estatutos.

SEGUNDO.

- Que quedan ya establecidos mediante esta escritura fundacional los siguientes cargos representativos:

- **Presidente: D.**, con DNI:,
y domicilio en
- **Vicepresidente: D.**, con DNI:,
y domicilio en
- **Secretario: D.**, con DNI:, y
domicilio en
- **Tesorero: D.**, con DNI:, y
domicilio en
- **Vocal: D.**, con DNI:,
y domicilio en

TERCERO.

- Esta Comunidad se regirá por sus propios estatutos, que en este acto yo, el Secretario, leo a los comparecientes, quienes los aprueban y los firman al final de su último folio, en consecuencia, los referidos Estatutos quedan unidos a esta escritura matriz como parte integrante de la misma.

CUARTO.

- Que los comparecientes manifiestan ser titulares catastrales de las fincas rústicas que se detallan a continuación, estando interesados en la gestión conjunta de las mismas para su mejor aprovechamiento:

Fincas rústicas cuya titularidad corresponde a D.

Polígono	Parcela	Subparcela	Cultivo	Paraje	Municipio	Superficie (has)	% respecto al total

Fincas rústicas cuya titularidad corresponde a D.

Polígono	Parcela	Subparcela	Cultivo	Paraje	Municipio	Superficie (has)	% respecto al total

Fincas rústicas cuya titularidad corresponde a D.

Polígono	Parcela	Subparcela	Cultivo	Paraje	Municipio	Superficie (has)	% respecto al total

QUINTO.

-La "Comunidad de Propietarios/ Sociedad Civil", queda válidamente constituida mediante el presente Acta, y para que así conste, firman los propietarios y comparecientes en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento de la presente.

Firmado,

D.
DNI:

D.
DNI:

D.
DNI:

D.
DNI:

D.
DNI:

ANEXO 2. MODELO DE ESTATUTOS

TITULO I

CAPITULO I: DENOMINACION, AMBITO, OBJETIVO Y DOMICILIO

Art. 1º.- Se constituye en (Asturias), la “*Comunidad de Bienes/Sociedad Civil*”, que se regirá por los presentes Estatutos y por la legislación que resulte aplicable.

Art. 2º.- La Comunidad de Bienes/Sociedad Civil tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y la defensa de sus derechos, constituyéndose por tiempo indefinido.

Art. 3º.- La Comunidad de Bienes/Sociedad Civil gestionará colectivamente las fincas rústicas objeto de dicha agrupación y cuantas aquellas se incorporen en un futuro. Los propietarios se comprometen a la gestión colectiva de las referidas fincas en los términos expresados en los presentes Estatutos, conservando en todo momento los derechos inherentes a la propiedad.

Art. 4º.- El objetivo de la Comunidad de Bienes/Sociedad Civil está dirigido a:

- a) Fomentar, proteger y poner en producción de nuevo las fincas objeto de esta agrupación.
- b) La elaboración y el desarrollo del Plan de Actuaciones Forestales de las fincas pertenecientes a los propietarios agrupados.
- c) La conservación, mejora y aprovechamiento conjunto de las fincas rústicas propiedad privada de sus socios para su gestión y explotación conjunta de manera ordenada.
- d) La puesta en práctica de nuevo de la gestión en las masas forestales abandonadas.
- e) Acceder a ayudas públicas y subvenciones destinadas para la constitución de las agrupaciones así como para los trabajos forestales que se vayan a realizar.

Art. 5º.- Se designa como domicilio

CAPITULO II: FINES

Art. 6º.- Los fines concretos de la Junta Gestora son:

1. Representar, gestionar y defender los intereses de todos los propietarios.
2. Ser cauce de opinión y participación de todos los propietarios.
3. Mejorar la formación de los propietarios en relación con la producción del monte e informarles de todas las noticias, subvenciones y novedades que puedan tener interés para ellos.

4. Fomentar la cooperación con otras entidades con fines concurrentes.
5. Analizar los problemas comunes de los propietarios y buscar soluciones rápidas y eficaces.
6. Potenciar y poner en valor el monte.

TITULO II

CAPITULO I: INDIVISIBILIDAD DEL BIEN COMÚN

Art. 7º.- Con independencia de las alteraciones que pueda sufrir el Monte(expropiaciones, concentraciones parcelarias...) los propietarios del mismo establecen, en lo referido a la gestión de la masa forestal, un pacto de indivisibilidad no inferior a 30 años.

CAPITULO II: REGIMEN DE INGRESO Y SEPARACIÓN

Art. 8º.- Podrán formar parte de la Agrupación todos los titulares de predios forestales, bien del dominio, o bien de otros derechos reales. Han de Junta Directiva, la cual tomará una decisión sobre la misma en la primera reunión que tenga lugar y la comunicará en la Asamblea General más inmediata. presentar una solicitud por escrito a la Junta Directiva, la cual tomará una decisión sobre la misma en la primera reunión que tenga lugar y la comunicará en la Asamblea General más inmediata.

Los propietarios menores de edad, si los hubiera, no tienen voto en las asambleas ni pueden elegir ni ser elegidos miembros de la Junta Directiva, salvo por medio de un representante.

Art. 9º.- La baja como miembro de la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil se producirá por alguna de las siguientes causas:

1. Por decisión de la persona interesada, que debe comunicar por escrito su decisión a la Junta Directiva.
2. No satisfacer las cuotas fijadas o los plazos establecidos para sus pagos.
3. No cumplir las obligaciones estatutarias.

En caso de darse de baja algún propietario (fuera del plazo que establezca el plan técnico), se procederá a una liquidación de los importes que haya invertido la Agrupación en los predios o parcelas del mismo; bien con dinero de la propia Agrupación o recibido como ayudas públicas.

CAPITULO III: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

Art. 10º.- Son derechos de los propietarios miembros:

1. Participar en los órganos de gobierno de la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil, en la forma prevista en estos estatutos.
2. Elevar a la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil, las informaciones, mociones y propuestas que estimen convenientes con relación a sus fines específicos.
3. Disfrutar en los términos preestablecidos y condiciones de igualdad con el resto de propietarios del asesoramiento y servicios de que la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil disponga, previa solicitud al efecto.
4. Ejercer cuantas atribuciones le sean delegadas por los órganos de gobierno.

Art. 11º.- Son obligaciones de los propietarios miembros:

1. La aceptación y el cumplimiento de los presentes estatutos y los acuerdos de los órganos de gobierno de la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil.
2. Asistir a las Asambleas y a cuantos actos se convoquen con carácter general.
3. Contribuir con las aportaciones fijas y extraordinarias que se determinen por Asamblea General.

TITULO III

CAPITULO I: ASAMBLEA GENERAL

Art. 12º.- La Asamblea General es el órgano de gobierno, y estará compuesta por:

1. Un Presidente.
2. Un Vicepresidente.
3. Un Secretario.
4. Un Tesorero.

Art. 13º.- La Asamblea General podrá ser Ordinaria o Extraordinaria.

La Asamblea General Ordinaria se reunirá una vez al año, coincidiendo con el primer semestre del año natural.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá a petición escrita de al menos el 50% de los miembros de la Comunidad de Bienes/ Sociedad Civil.

Art. 14°.- A la Asamblea General Ordinaria corresponde:

1. Decidir en todo lo referente a las cuotas fijas o aportaciones extraordinarias a satisfacer por los propietarios.
2. Acordar las medidas necesarias para el mantenimiento y mejora de la explotación del Monte, teniendo siempre como objetivos fundamentales:
 - Persistencia, estabilidad, conservación y mejora de la capacidad productora del monte.
 - Rendimiento sostenido.
 - Obtención del máximo de utilidades.

Art. 15°.- Corresponde a la Asamblea General Extraordinaria.

1. Elegir los órganos de representación de la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil, que tendrán una duración de dos años desde su nombramiento.
2. Aprobar los Estatutos o cualquier modificación de los mismos.
3. Acordar la disolución de la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil.
4. Acordar la inclusión o expulsión de la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil de cualquier miembro.

Art. 16°.- La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Presidente.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Presidente, o a petición del 50% de los propietarios, formulada por escrito en donde se recogerán los puntos a tratar en el Orden del Día.

En este último caso, la Asamblea deberá celebrarse, previa convocatoria del Presidente, en el plazo máximo de 30 días a contar desde que de modo fehaciente, se comunique por escrito al Presidente la petición.

Art. 17°.- Las convocatorias de Asamblea General se cursarán con, al menos 20 días de antelación, mediante escrito dirigido a cada propietario en que se harán constar: lugar, fecha y hora de celebración, así como el Orden del Día, que incluirá los temas a tratar.

En las convocatorias de Asambleas Extraordinarias, podrá acortarse el plazo de dicha convocatoria, sin que sea inferior a 10 días.

Art. 18°.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la presencia de los propietarios que representen, al menos, la mitad más uno del total de los

propietarios, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de los propietarios presentes.

Entre la primera y segunda convocatoria, deberá transcurrir, al menos, el plazo de 2 horas.

Art. 19°.- Tienen derecho a voto en las Asambleas todos y cada uno de los miembros de la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil.

El valor de cada voto será el correspondiente a la participación de cada propietario en el monte.

El voto será emitido de forma personal. La representación o delegación de voto será válida para la sesión siempre que se haga constar por escrito, con indicación de los datos personales del delegante y representando, y firmado por ambos.

Los acuerdos de las Asambleas se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas.

CAPITULO II: EL PRESIDENTE.

Art. 20°.- Son funciones del Presidente:

1. Ostentar la representación de la Comunidad de bienes/ Sociedad Civil, suscribiendo contratos, otorgando poderes y actuando en su nombre ante Juzgados y tribunales.
2. Convocar y presidir, de acuerdo con los Estatutos, la Asamblea General, fijando su Orden del Día y moderando los debates de las mismas.
3. Visar con su firma las Actas de las Asambleas Generales y Extraordinarias.
4. Cualesquiera otras reconocidas por la legislación vigente.

El voto del Presidente tendrá carácter dirimente en los casos de empate.

Art. 21°.- Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad y auxiliarle y representarle por delegación de este. Además realizará cuantas funciones le sean expresamente encomendadas por la Asamblea.

CAPITULO III: EL SECRETARIO

Art. 22º.- Son funciones del Secretario:

1. Actuar como tal en los órganos de gobierno, levantando las actas correspondientes y dando validez con su firma.
2. Custodiar los libros y documentos de la Comunidad de bienes/Sociedad Civil
3. La organización burocrática y administrativa en general.

CAPITULO IV: EL TESORERO

Art. 23º.- Son funciones del Tesorero:

1. Recaudar y administrar los fondos.
2. Ejecutar los pagos que ordene la Presidencia y autorizarlos con su firma mancomunadamente con la del Presidente.
3. Llevar la contabilidad y custodiar los justificantes de gastos e ingresos, así como los libros contables.
4. Elaborar el balance de cuentas.

TITULO IV

CAPITULO I: REGIMEN ECONOMICO

Art. 24º.- La Comunidad de bienes/ Sociedad Civil cuenta con un patrimonio fundacional de euros, dividido en participaciones de euros por propietario.

Los beneficios que se generen como consecuencia de la gestión del Monte,___ serán repartidos entre todos los propietarios de forma proporcional a las partes que cada propietario posea en el monte, debiendo invertirse al menos el 15 por ciento del beneficio total obtenido por los copropietarios en la mejora del monte.

Art. 25º.- Los recursos económicos previstos para el desarrollo de las actividades serán los siguientes:

1. Las cuotas de entrada que señale la Asamblea General.
2. Las cuotas anuales que acuerde la misma.
3. Los ingresos que se obtengan mediante la gestión del monte.
4. Las subvenciones que reciban.
5. Las donaciones, herencias o legados.

Art. 26°.- La Asamblea General llevará los correspondientes libros de contabilidad, que permitan obtener una imagen fiel de la situación financiera de la Comunidad de bienes/Sociedad Civil.

TITULO V

CAPITULO I: DISOLUCIÓN DE LA JUNTA GESTORA

Art. 27°.- La Comunidad de bienes/Sociedad Civil sólo se disolverá por imperativo legal o ante la solicitud del 75% de los miembros de la Junta Gestora, que deberán realizarlo en la Asamblea General y de forma escrita.

Art. 28°.- En caso de disolución, la Asamblea General de la Junta Gestora designará una comisión, que procederá a la liquidación social.